

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **139**

Fecha: 22/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00434	Ordinario	MARIA OTILIA CARVAJAL	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	Auto decide recurso NIEA REPOSICION, CONCEDE APELACION	21/09/2023		
41001 31 05002 2020 00192	Ordinario	ANDREY LORENA RIVERA CRUZ	MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	21/09/2023		
41001 31 05002 2021 00145	Ordinario	NEMECIO RUIZ RIVERA	SOCIEDAD CAICEDO RAMIREZ & CAMPAÑA S EN C	Auto libra mandamiento ejecutivo Y NIEGA MEDIDAS CAUTELARES, ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO	21/09/2023		
41001 31 05002 2022 00450	Ordinario	JORGE ANTONIO FALLA PUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	21/09/2023		
41001 31 05002 2022 00523	Ordinario	CARLOS JULIO BOCANEGRA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	21/09/2023		
41001 31 05002 2022 00555	Ordinario	MAYRA ALEJANDRA RIOFRIO RAMOS	SHOP FENIX ACCESORIOS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	21/09/2023		
41001 31 05002 2023 00292	Ordinario	CARMENZA FARFÁN CONDE	METALPAR S.A.S.	Auto admite demanda	21/09/2023		
41001 31 05002 2023 00299	Ordinario	GILMA JALVIN CALDON	JAVIER ROJAS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	21/09/2023		
41001 31 05002 2023 00315	Ordinario	CRISTINA TRUJILLO REYES actuando como agente oficioso del señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/09/2023		
41001 31 05002 2023 00317	Ordinario	GLORIA GONZALEZ PERDOMO	FIDUPREVISORA S.A. / OTROS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	21/09/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 22/09/2023**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA OTILIA CARVAJAL GARCIA
Demandado	COMFAMILIAR DEL HUILA
Radicado	410013105002 2017 00434 00

### I. ASUNTO

Desatar el recurso de reposición y eventual apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago de condena.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 28 de abril de 2023, se denegó librar mandamiento de pago de condena pedido por la parte actora (Pdf 021), decisión que fue notificada por estado electrónico el 2 de mayo de 2023 (Pdf 023).

2.- El 5 de mayo de 2023 la parte actora presenta contra dicha decisión el recurso de apelación y sucedánea apelación aduciendo que procede librar mandamiento de pago en tanto los pagos esgrimidos por la accionada ya fueron contemplados en las sentencias de instancia del proceso ordinario y queda pendiente el pago de las condenas laboral dispuesta en ella (Pdf 022).

3.- La secretaría del juzgado hace constar que los términos para presentar el recurso de reposición y apelación fenecieron el 4 y 9 de mayo de 2023, respectivamente (Pdf 023).

4.- Pronto se advierte improcedente por extemporaneo el recurso de reposición en tanto debió ser presentando dentro de los días siguientes a la notificación por estado del auto censurado como lo dispone el artículo 63 del CPTSS, siendo, como lo hace constar la secretaría del juzgado, fue interpuesto por fuera del mencionado termino.

5.- De otro lado, se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numero 8 del CPTSS.

6.- Finalmente, se reconocerá y se aceptará la renuncia presentada por la

abogados de la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° DENEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 28 de abril de 2023, según lo motivado.

**2° CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto mencionado.

En consecuencia, remítase de forma virtual el expediente a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

**3° ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada, Dra. Laura Camila Cuenca, al poder que le fuera conferido por la accionada.

**4° RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Andrés Felipe Gonzalez Gonzalez, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

**5° SEÑALAR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace expediente [41001310500220170043400](https://sedej.judicial.gov.co/consulta-expediente/41001310500220170043400)

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed80f2f5569f8cd875ee5a9445ba755a3aeed3644cc08c248d90aedc3e9fde5d**

Documento generado en 21/09/2023 04:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia  
Demandante: Andrey Lorena Rivera Cruz  
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado Editecoop  
Cta  
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00192-00

### I. ASUNTO

Ejecución de la condena y medidas cautelares.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 16 de enero de 2023, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral dictada a su favor en este asunto y pide medidas cautelares (Pdf 034).

2.- Revisado el proceso se advierte que mediante sentencia del 10 de noviembre de 2022 se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se condeno a la accionada cancelar a la actora los siguientes rubros:

*“... 2° CONDENAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA, cancelar a la señora ANDREY LORENA RIVERA CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:*

- *\$5.778.000 por concepto de los salarios debidos del mes de abril al mes de septiembre de 2017, \$482.214 pesos, por concepto de auxilios de transportes del mes de abril al mes de septiembre de 2017, \$782.527 pesos, por concepto de prima de servicio del año 2017, \$361.125 pesos, por concepto de vacaciones del año 2017, \$2.982.296 pesos, por concepto de las cesantías, \$70.426 pesos, por concepto de intereses a las cesantías del año 2017, \$2.337.147 pesos, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, \$32.100 pesos diarios, a partir del 30 de septiembre de 2017 y hasta por 24 meses vencidos los cuales se liquidaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados con la Superintendencia Bancaria y hasta que se verifique el pago total de la obligación, anteriormente citada por concepto de salario, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios. Los aportes a favor de la accionante y a cargo de la Cooperativa xxxx, por loa años 2015 con un salario base de notificación de \$900.000, para el año 2016 con un salario de*

\$930.900 y para el año 2017 \$963.00, en los periodos comprendidos del 15 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2017, a la entidad pensional a la cual se encuentre afiliada la accionante, para este caso, la AFP PORVENIR S.A. o la que le indique la demandante, con el calculo actuarial que emita la respectiva entidad para el efecto.

(...).

5° *CONDENAR en costas a la entidad demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA y a favor de la demandante, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.0000 de pesos para cada una. Tásense por la secretaría”.*

Esta sentencia no fue objeto de recurso por lo que quedó en firme y ejecutoriada (Pdf 033).

3.- Mediante auto del 28 de abril de 2023, se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario (Pdf 035 y 036), correspondiendo a cargo de la mencionada cooperativa en favor de la accionada la suma de \$2.500.000; esta decisión fue notificada en estado electrónico el 2 de mayo hogaño y quedó en firme y ejecutoriada el pasado 9 de mayo de 2023 (Pdf 037)

4.- Como las providencias comentadas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a los demandados, con base en los preceptos armonizados de los artículos 100 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad -CPTSS-, y 430 y 593 del Código General del Proceso -CGP-, se libraré el respectivo mandamiento de pago a partir de la fecha que son exigibles.

En lo tocante con la condena en costas del proceso ordinario laboral es menester anotar que causan los intereses legales del 6% anual que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo a partir de su exigibilidad, que el para el caso, lo será a partir del día siguiente en que quedo en firme y ejecutoriado el auto que las aprueba.

5.- De otro lado, la secretaría del juzgado hace constar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de treinta (30) días previstos en el artículo 306 del CGP (Pdf 037), en tal virtud, esta decisión se notificará por estado a la accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP.

8.- Finalmente se decretarán las medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros pedidos por la parte actora de conformidad con lo previsto en los artículos 593 numeral 10 y 101 del CPTSS.

9.- Con lo anterior se evacua positivamente la solicitud de impulso del

proceso de la parte actora.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de ANDREY LORENA RIVERA CRUZ y en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA por las siguientes sumas de dineros liquidadas y liquidables:

- \$5.778.000 por concepto de los salarios debidos del mes de abril al mes de septiembre de 2017
- \$482.214 pesos, por concepto de auxilios de transportes del mes de abril al mes de septiembre de 2017,
- \$782.527 pesos, por concepto de prima de servicio del año 2017,
- \$361.125 pesos, por concepto de vacaciones del año 2017,
- \$2.982.296 pesos, por concepto de las cesantías,
- \$70.426 pesos, por concepto de intereses a las cesantías del año 2017,
- \$2.337.147 pesos, por concepto de indemnización por despido sin justa causa,
- \$32.100 pesos diarios, a partir del 30 de septiembre de 2017 y hasta por 24 meses vencidos los cuales se liquidarán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados con la Superintendencia Bancaria y hasta que se verifique el pago total de la obligación, anteriormente citada por concepto de salario, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios.
- Los aportes a favor de la accionante y a cargo de la Cooperativa ejecutada por los años 2015 con un salario base de notificación de \$900.000, para el año 2016 con un salario de \$930.900 y para el año 2017 \$963.00, en los periodos comprendidos del 15 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2017, a la entidad pensional a la cual se encuentre afiliada la accionante, para este caso, la AFP PORVENIR S.A. o la que le indique la demandante, con el calculo actuarial que emita la respectiva entidad para el efecto.
- \$2.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual liquidados a partir del 9 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**3° NOTIFICAR** esta decisión por estado, según se motivó.

**4° ADVERTIR** a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

5° **DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros denunciado de la demandada que tenga en cuenta corrientes, de ahorro o cualquier otro titulo que tenga en el Bancolombia S. A. Neiva, Banco Agrario De Colombia Neiva, Banco Davivienda Neiva, Banco Popular Neiva, Banco Scotiabank Colpatria Neiva, Banco Bbva Neiva, Banco De Occidente Neiva, Banco Caja Social Neiva, Banco De Bogotá Neiva, Banco Av Villas Neiva Y Banco Pichincha.

La medida se limita a la suma de \$80.000.000. Oficiese.

6° **TENER** por evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

7° **SEÑALAR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220200019200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200019200)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b41e2a1acb9096d4ae74f94a0c871847a1ead027057cdd0a1a6393482ae1ada**

Documento generado en 21/09/2023 04:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : NEMECIO RUIZ RIVERA  
Demandado: CAICEDO RAMIREZ &  
CAMPAÑÍA S. EN C y  
SEGUROS GENERALES  
SURAMERICANA S.A  
Radicación: 41001310500220210014500

### I. ASUNTO

Pronunciamiento respecto de desistimiento de recurso y solicitud de ejecución.

### II. ANTECEDENTES

- 1.- El 08 de agosto de 2023 se realizaron dentro del asunto las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 del CPTSS, dictando sentencia de primera instancia que fue objeto de recurso de apelación por parte del demandante, el cual se concedió en el efecto suspensivo<sup>1</sup>.
- 2.- Mediante escrito dirigido al asunto, el apoderado demandante el 11 de agosto de 2023 manifiesta desistir del recurso<sup>2</sup> impetrado.
- 3.- De otro lado, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las sumas de dinero reconocidas dentro proceso ordinario de la referencia<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, se avista ajustada a los supuestos indicados en el art. 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, el Juzgado la aceptará, sin condena en costas por no aparecer causadas.

---

<sup>1</sup> Pdf 037

<sup>2</sup> Pdf 038

<sup>3</sup> Pdf 039

De otro lado, como la norma aplicada indica que “*el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo...*”, se considera que las condenas impuestas en la sentencia dictada dentro del asunto, constituyen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se librá la ejecución en la forma requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS.

Esta decisión se notificará por estado a la accionada pues la solicitud de ejecución fue presentada por dentro del término legal de treinta (30) días siguientes a la fecha de la sentencia proferida en el asunto.

De otro lado, las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante serán denegadas; 1. la relativa al “*capital social de la compañía, el cual es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (“10.000.000) M/CTE tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal de La SOCIEDAD CAICEDO RAMIREZ & COMPAÑÍA S EN C*”, por cuanto dicha estipulación plasmada en el certificado de existencia y representación, no implica depósito alguno de suma dineraria que se encuentre a disposición para ser afectada por la cautela o en su defecto, bienes **ciertos** que puedan ser embargados; y 2. la de bienes del señor JOSE GREGORIO CAICEDO CASILIMA, no se ajusta al contenido del art. 599 del CGP y 101 del CPTSS, que indica que se pueden embargar los bienes del deudor o ejecutado, y en este caso, el citado no es parte dentro del proceso, máxime cuando no fue expresamente sujeto de la condena laboral, ni tampoco, se observa agotado el requerimiento que trata el artículo 294 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, las medidas cautelares solicitadas infringen el contenido del art. 101 del *Ob cit*, dado que los bienes no fueron denunciados bajo juramento.

Por lo expuesto,  
se

## RESUELVE

:

**1° ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto, sin condena en costas por no aparecer causadas.

**2° LIBRAR** mandamiento ejecutivo en favor del señor NEMECIO RUIZ RIVERA y en contra de CAICEDO RAMIREZ & COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACION por las siguientes sumas:

- \$1.800.000 por salarios pendientes
- \$ 425.000 por primas de servicios
- \$ 425.000 por cesantías

- \$ 14.450 intereses cesantías
- \$212.500 por compensación de vacaciones, suma que deberá indexarse desde el 17 de marzo de 2019 y hasta cuando se produzca su pago total.
  
- La suma de \$ 36.000.000,00 por la sanción moratoria que trata el art 65 CST, liquidada desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 17 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual se liquidaran intereses moratorios a la tasa máxima legal para los créditos corrientes de libre asignación que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se pague totalmente la obligación.
  
- los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2018 al 16 de marzo de 2019 liquidados con base en el salario de \$1.500.000 en el fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el demandante o en el que este elija con base en el cálculo actuarial que emita la respectiva entidad y sean cancelados a entera satisfacción de esta

**3° NOTIFICAR** esta decisión a la accionada por estado.

**4° ADVERTIR** a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

**5° NEGAR** las medidas cautelares solicitadas con base en lo considerado.

**6° SEÑALAR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Enlace del expediente: [41001310500220210014500-](https://www.corteconstitucional.gub.ve/web/guest/consultar-expediente?_af=41001310500220210014500-)

ADB

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ae6024938e714c1b770e587f058a67ded34096aa66d3ba67a9970311997c1f**

Documento generado en 21/09/2023 04:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JORGE ANTONIO FALLA PUENTES
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00450--00

Vista la constancia secretarial que antecede por la que se hace constar “que superado el término de (6) meses, que trata el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que la parte actora haya realizado la notificación de la demanda...” (Pdf 027 del expediente electrónico), por lo tanto, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 parágrafo del CPTSS para aplicar los efectos previstos por dicha norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**1°ARCHIVAR** el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20220045000

Enlace Expediente Digital [41001310500220220045000-](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220220045000)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e481800b0df2c54d2b019048c2e77e28768f4b530a6a7d828cb7db8c3d7b15**

Documento generado en 21/09/2023 04:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS JULIO BOCANEGRA RODRIGUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00523--00

Vista la constancia secretarial que antecede por la que se hace constar “que superado el término de (6) meses, que trata el párrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que la parte actora haya realizado la notificación de la demanda...” (Pdf 027 del expediente electrónico), por lo tanto, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 párrafo del CPTSS para aplicar los efectos previstos por dicha norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**1°ARCHIVAR** el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20220052300

Enlace Expediente Digital [41001310500220220052300-](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220220052300-)

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86daef848dcc34ff5247045d099e1219cbfda984d93a36608deb43368a0ae624**

Documento generado en 21/09/2023 04:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MAYRA ALEXANDRA RIOFRIO RAMOS
Demandado	MARIO ALBERTO DUSSAN CHAVARRO
Radicado	41001-31-05-002-2022-00555-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede por la que se informa que la parte actora dejó vencer el silencio para subsanar la demanda, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y de la SS y el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda Ordinaria Laboral.

Finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**1° RECHAZAR** la demanda, por lo considerado.

**2° ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado

### Notifíquese y Cúmplase

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6264b3da6b144939e74bbac36af4b34d4981f3c107e3ee79102498db23e67**

Documento generado en 21/09/2023 04:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: CARMENZA FARFAN CONDE  
Demandados: METALPAR S.A.S Y OTROS  
Radicación : 41001310500 22023 00 292 00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 13 de septiembre de 2023, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 01 de septiembre de 2023, porque no se cumplió con la carga procesal de documentos en poder de la demandada y las fechas de los hitos temporales de la relación laboral que se reclaman.

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 18 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por CARMENZA FARFAN CONDE

**2° RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.839 de Neiva, y T.P. No. 227.241 del C.S. de la Judicatura y como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**3° NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

**4° CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**6° ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

LHAC  
20230029200

Enlace expediente [41001310500220230029200](https://ramajudicial.gov.co/41001310500220230029200)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3617e280dcbd167fca4d6b86aea44feef7fc54879903d6bd78256f3ab16d0ac**

Documento generado en 21/09/2023 04:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : GILMA JALVIN CALDON  
Demandados: MAGDALENA MORERA REBOLLEDO y  
JAVIER ROJAS  
Radicación : 410013105002 2023 00299 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230029900-](https://lto02nei.cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230029900)

ADB

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito

[Escriba aquí]

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f914f648b41267014891951debf9eb1e318310cb64578d8d27eae6b935a6cbcb**

Documento generado en 21/09/2023 04:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ  
Demandada: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO  
HERNANDO MONCALEANO  
PERDOMO  
Radicación : 41001310500220230031500

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No demuestra que el traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022, se surtió a su correo de notificaciones judiciales.
- b- El poder allegado no indica la circunscripción territorial en la que debe ejercerse.
- c- No señala el domicilio de la parte demandante (art. 25-3 CPTSS).
- d- Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- e- No señala el representante legal de la parte demandada (art. 25-2 CPTSS).

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

[Escriba aquí]

## RESUELVE

1° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

2° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230031500-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230031500-ADB)

ADB

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc2043f23e9baa142a7a5ff4f2da4b6be3c8fefeb76a8c1882194ba3d2b30fd**

Documento generado en 21/09/2023 04:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral  
Demandante : GLORIA GONZÁLEZ PERDOMO  
Demandado : FIDUPREVISORA S.A.  
Radicación : 41001310500220230031700

### I ASUNTO

Calificar demanda.

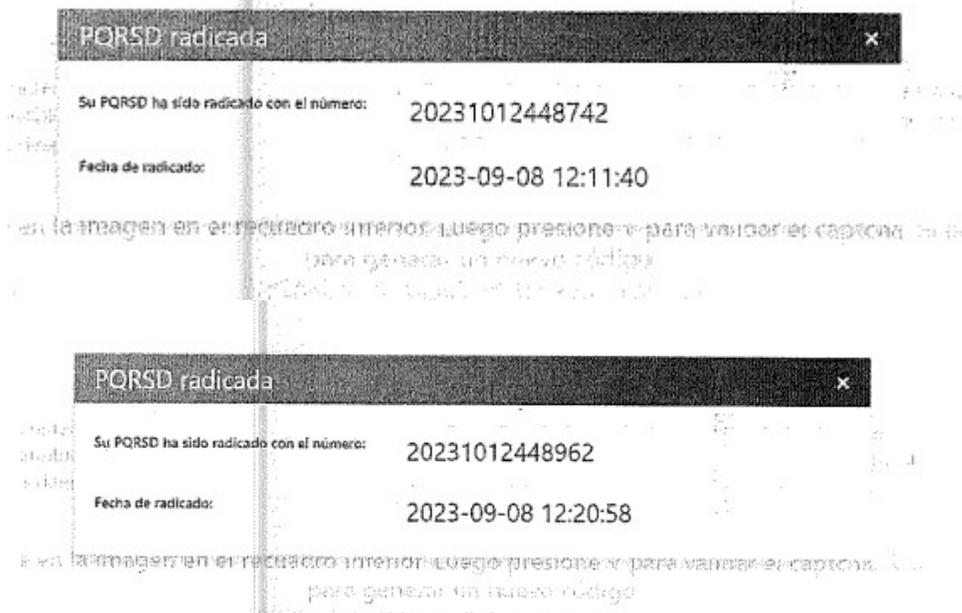
### II CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que esta no cumple con lo dispuesto en el art. 6 del CPTSS, el cual reza:

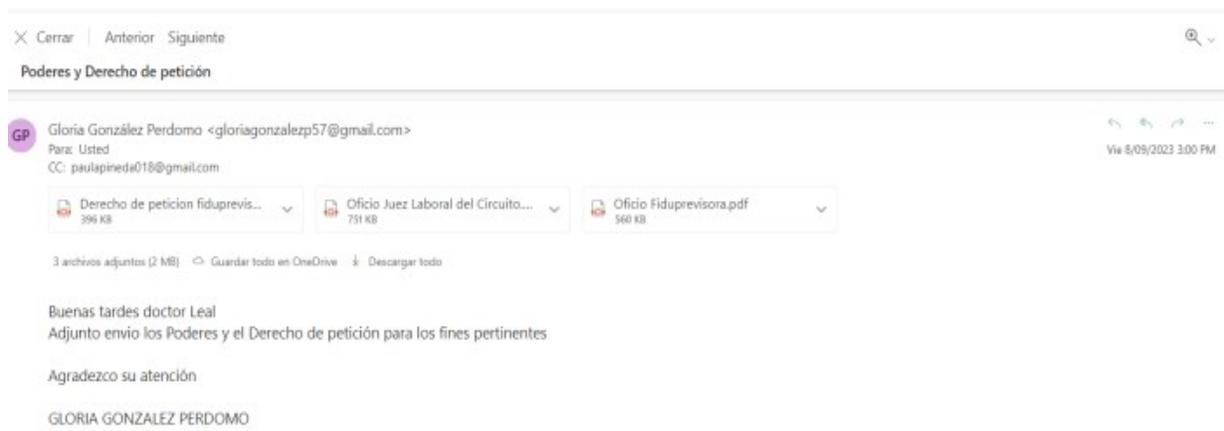
*“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

En el asunto bajo estudio la entidad demandada FIDUPREVISORA S.A., es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República, por ende, al promoverse una demanda en su contra debe agotarse la reclamación administrativa en la forma indicada en la norma citada.

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que las reclamaciones administrativas fueron radicada el 08 de septiembre de 2023, como se avista a continuación:



Dicha radicación guarda relación directa con la fecha de remisión del poder y derecho de petición de parte de la demandante a sus apoderados, la cual data del mismo día viernes 08 de septiembre de 2023:



Conforme a lo indicado y dado que a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido un mes desde el momento de la presentación de la reclamación administrativa, en el asunto no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del CPTSS citado.

Dado lo anterior, este Despacho carece actualmente de competencia actualmente para conocer del asunto y por ende, rechazará de plano la demanda del rubro, en aplicación del art. 90 del CGP, aplicable al caso por la remisión que contempla el art. 145 del CPTSS.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

1°. **RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia conforme a lo considerado.

2°. En firme este proveído archívese las diligencias dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Enlace al expediente: [41001310500220230031700-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230031700-)

ADB

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0b6146483067592b22d9058ba3b81a3bdd63ab5a58ab4f19116ec53711a7c2**

Documento generado en 21/09/2023 04:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**